



REGISTRADO BAJO EL Nº

1612

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**“ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27.733, LEY DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO-ASISTENCIALES PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES Y PERSONAS GESTANTES FRENTE A LA MUERTE PERINATAL”**

**Artículo 1°.- Adhesión.** Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.733, “Ley de Procedimientos Médico-Asistenciales para la Atención de Mujeres y Personas Gestantes frente a la Muerte Perinatal”.

**Artículo 2°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto adherir a la Ley nacional 27.733 para la atención de mujeres y otras personas gestantes frente a la muerte perinatal y establecer el derecho al acceso del Certificado de Pérdida Gestacional, en el ámbito público como privado.

**Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 4°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación tendrá entre sus funciones, además de las establecidas en la Ley nacional 27.733, a la cual adhiere la presente, las siguientes:

- a) elaborar un protocolo provincial de atención a mujeres, personas gestantes y sus familias frente a situaciones de muerte perinatal, que incluya principios de asistencia, lineamientos de certificación y destino final del cuerpo que contemplen el derecho al duelo ante una pérdida gestacional y al respeto de la vida privada con una perspectiva de derechos humanos, género, no discriminación, territorial y familiar;
- b) garantizar la implementación de la Ley nacional 27.733, la asistencia y el acompañamiento posterior en la institución en la que transcurrió la pérdida o el centro de salud más cercano para garantizar, de requerirse, la continuidad de la atención médico-asistencial de mujeres y otras personas gestantes ante la muerte perinatal, incluyendo la telemedicina de manera de mejorar la oportunidad y facilitar el acceso a los servicios especializados;
- c) diseñar el Registro y Certificado de Pérdida Gestacional en el ámbito de la Provincia de acuerdo a los artículos 2° y 5° de esta ley;
- d) emitir, ante la expresa voluntad de la mujer o persona gestante, en forma automática el Certificado de Pérdida Gestacional, resguardando la confidencialidad de la información y manteniendo la trazabilidad para fines sanitarios y estadísticos, según lo establecido en la Ley nacional 25.326 Ley de Protección de los Datos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.L.G.



REGISTRADO BAJO EL N°

1612

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

Personales;

- e) implementar un sistema único de notificación de muerte fetal intrauterina o intraparto en todos los establecimientos de salud públicos, privados y de la seguridad social, con carga en tiempo real;
- f) garantizar la comunicación efectiva de esta ley a los servicios fúnebres y cementerios municipales, para poder cumplir la voluntad de la mujer o persona gestante. La sección especial del Certificado de Pérdida Gestacional será documento suficiente para el destino final del cuerpo y para el registro declaratorio ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- g) articular con organizaciones civiles afines y/o con mesas interinstitucionales provinciales especialistas en la temática, a fin de realizar consultas, definiciones, toma de decisiones y planificación en lo que respecta al objeto de esta ley; y
- h) llevar adelante un sistema de capacitación permanente para todos los profesionales de la salud en muerte perinatal, especialmente en la atención de calidad a las familias y para cuidado de los mismos trabajadores de la salud.

**Artículo 5°.- Certificado de Pérdida Gestacional.** Créase en el ámbito de la Provincia el Certificado de Pérdida Gestacional y el procedimiento para su emisión ante muertes intrauterinas o intraparto, de emisión obligatoria para el registro sanitario, acorde a la reglamentación de la presente ley.

La autoridad de aplicación será la encargada de su diseño, debiendo incluir, como mínimo, las variables requeridas por la Dirección de Estadísticas e Información de Salud de la Nación, y una sección especial troquelada solo para aquellas personas gestante que lo requieran en el cual se pueda asignar un nombre.

**Artículo 6°.- Inscripción declaratoria.** La inscripción ante el Registro de Defunciones Fetales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será con el certificado de pérdida gestacional el cual será solicitado como trámite voluntario y exclusivo de la persona gestante.

Solo en caso de su fallecimiento podrá gestionarlo la presunta persona progenitora y/o su familia, siempre que exista consentimiento informado y expreso previamente otorgado por la persona gestante.

**Artículo 7°.- Día Provincial de la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal.** Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 15 de octubre de cada año como "Día Provincial de la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Registro - S.L.G.



REGISTRADO BAJO EL N° 1612

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

con el fin de difundir, sensibilizar y concientizar sobre lo que significa la pérdida gestacional y en el periodo neonatal.

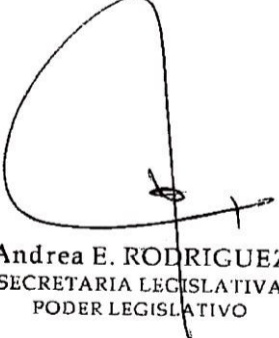
**Artículo 8°.-** La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Boletín Oficial.

**Artículo 9°.-Transición.** El Ministerio de Salud de la Provincia dispondrá del plazo de sesenta (60) días corridos para diseñar el Registro y el Certificado de pérdida Gestacional y dos (2) años para desarrollar un sistema único de notificación electrónica o digital que garantice la carga en el Registro en tiempo real.

El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación arbitrará lo medios necesarios para el cumplimiento y en los términos del artículo 4° inciso f) y el artículo 7° de la presente ley.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2025.**

  
Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

  
Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho  
Control y Registro - S.L.G.



Sancionada por la Legislatura Provincial el día 15 de diciembre de 2025.

Promulgada de Hecho el día 07 de enero de 2026.

REGISTRADA BAJO EL N° 1612

USHUAIA, 0.7 ENE. 2026

Dra. Judith DI GIUSEPPE  
Ministro  
MINISTERIO DE SALUD

Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora en  
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.L.G.